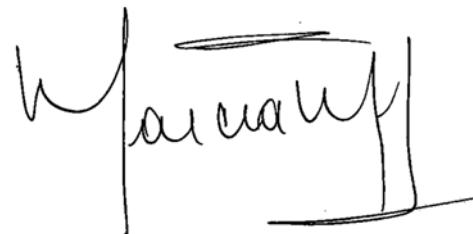


San Marcos, Sucre, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

REF. PROCESO: SUCESIÓN DOBLE INTESTADA.

RADICADO: 70-708-31-84-001- 2020-00033-00

SECRETARIA. - Al despacho de la Sra. Juez, la demanda de SUCESIÓN INTESTADA del causante OSCAR DE JESÚS GIRALDO GRISALES, promovido por el señor MARINO MORENO GUZMAN, a través de mandataria judicial, informándole que la misma nos fue remitido por el Juzgado Segundo de Familia de Sincelejo, luego de declarar la incompetencia para conocer del asunto. Sírvase Proveer.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Marcia Sofia Mercado Sotomayor", is positioned within a rectangular border.

**MARCIA SOFIA MERCADO SOTOMAYOR
SECRETARIA.-**



JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

SAN MARCOS - SUCRE

Código No. 70-708-31-84-001

Calle 18 No. 24-56 Palacio de Justicia

Correo Electrónico: jprfamsanmarcos@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Marcos, Sucre, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

TIPO DE PROVIDENCIA: AUTO RECHAZA Y REMITE POR COMPETENCIA.

REFERENCIA PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA.

RADICADO: 70-708-31-84-001- 2020-00033-00.

DEMANDANTE: MARINO MORENO GUZMAN.

CAUSANTES: OSCAR DE JESÚS GERALDO GRISALES.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se encuentra al Despacho la demanda de SUCESIÓN INTESTADA del causante OSCAR DE JESÚS GERALDO GRISALES, promovido por el señor MARINO MORENO GUZMAN a través de mandataria judicial, el cual nos fue remitido por el Juzgado Segundo de Familia de Sincelejo, luego de declarar la incompetencia para conocer del asunto, pendiente de resolver su admisión o inadmisión.

CONSIDERACIONES

Mediante providencia de fecha cinco (05) de octubre del año dos mil veinte (2020), el Juzgado Segundo de familia de Sincelejo, declaró la ilegalidad del auto de fecha 11 de septiembre de esta misma anualidad, por el cual admitió la demanda de la referencia y ordenó remitir el expediente a esta dependencia judicial por ser competente para conocer de la misma de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 28 del Código General del Proceso.

Del análisis acucioso de la presente la demanda de SUCESIÓN INTESTADA del causante OSCAR DE JESÚS GERALDO GRISALES, promovida por el señor MARINO MORENO GUZMAN, a través de apoderado judicial, y los documentos aportados con la misma, observa el Despacho que no somos competentes para su conocimiento, y por tanto se está frente a una causal de rechazo, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P.

En esta clase de proceso que hoy nos ocupa, la competencia para conocer del mismo se encuentra determinada por la cuantía y el factor territorial. En lo que respecta a la cuantía, señala el artículo 22 del Código General del Proceso, en su numeral 9º:

"Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

1, 2,3,4,5,6,7,8...

9. De los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por ley a los notarios.

10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23."

Lo anterior, nos conlleva a concluir que, será competente este Despacho Judicial para conocer de las sucesiones siempre que aquellas sean de mayor cuantía.

En el caso que hoy nos ocupa, tenemos que, de la revisión hecha a los anexos de la demanda, se pudo constatar que el avalúo correspondiente al único bien inmueble relacionado en la demanda, identificado con matrícula inmobiliaria N° 346 – 10359, el cual se encuentra en cabeza del causante OSCAR DE JESÚS GIRALDO GRISALES, se estimó en la suma de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS (\$59.637.000), tal como consta en el certificado catastral nacional adjunto al expediente, el cual fue expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi en fecha 3 de agosto de 2020; suma esta que ni aún incrementada a un 50%, en atención lo dispuesto en numeral 6º del artículo 489, en concordancia con el numeral 4º del artículo 444 del Código general del Proceso, supera los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, exigidos por la norma procesal para determinar la competencia de los Jueces de Familia en primera instancia (*Artículo 22 numeral 9º del Código general del Proceso*).

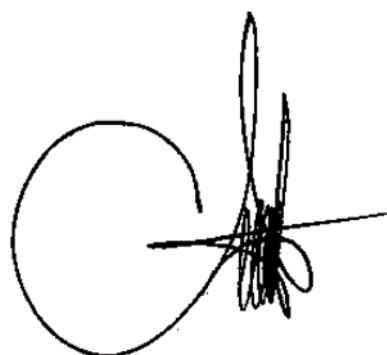
Como quiera entonces, que la presente demanda nos fue remitida por el Juzgado Segundo de Familia de Sincelejo, luego de declarar su incompetencia por el factor territorial, atendiendo a la regla establecida en el numeral 12 del artículo 28 del Código General del Proceso, (*Último domicilio del causante*), y que de conformidad con lo expuesto en el párrafo anterior, este Despacho tampoco es competente atendiendo a la cuantía del proceso, se procederá a remitir la demanda junto con sus anexos al funcionario judicial competente, que en este caso lo es el Juzgado Promiscuo Municipal de San Marcos (Reparto), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 28 y 4º del artículo 18 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de San Marcos –Sucre.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de SUCESIÓN INTESTADA, del causante OSCAR DE JESÚS GIRALDO GRISALES, promovida por el señor MARINO MORENO GUZMAN, identificado con la cédula de ciudadanía № 80.115.013 expedida en Bogotá, a través de apoderada judicial, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMÍTASE por competencia la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA, del causante OSCAR DE JESÚS GIRALDO GRISALES, promovida por el señor MARINO MORENO GUZMAN, a través de apoderada judicial, con todos sus anexos, al Juzgado Municipal (Reparto) de San Marcos, para que le dé el trámite respectivo conforme a lo señalado en la parte considerativa de esta providencia. Háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASEA handwritten signature in black ink, appearing to read "ALICIA ESTHER CORENA MARTINEZ". The signature is written in a cursive style with a large, circular, open loop on the left side.

ALICIA ESTHER CORENA MARTINEZ
JUEZ.-